

ESTATUTOS SOCIALES DE AURIGA GLOBAL INVESTORS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad se denomina “AURIGA GLOBAL INVESTORS SOCIEDAD DE VALORES, S.A.”

Artículo 2. – Objeto Social

La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo la realización de la totalidad de los servicios de inversión y auxiliares recogidos en los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la misma, pueden prestar las sociedades de valores y que se prestarán sobre los instrumentos citados en el artículo 2 de dicha Ley, así como la prestación de tales servicios sobre instrumentos de los no recogidos en el artículo 2 anteriormente mencionado y la realización de otras actividades accesorias que supongan la prolongación del negocio de la Sociedad en los términos recogidos en el apartado 3 del citado artículo 63 de la LMV, sin que en ningún caso se desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la Sociedad.

Artículo 3.- Domicilio

La Sociedad tiene su domicilio en Madrid, Cuesta del Sagrado Corazón 6-8.

El Consejo de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones y sucursales en cualquier punto de España y del extranjero, así como para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida, y dará comienzo a sus actividades como Sociedad de Valores desde el momento de su inscripción en el Registro correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Título II. Capital Social y Acciones

Artículo 5.- Capital Social y Acciones

El capital social es de TRES MILLONES DE EUROS (3.000.000 Euros) completamente suscrito y desembolsado. Dicho capital social está representado por TRESCIENTAS MIL (300.000) acciones ordinarias, nominativas, de DIEZ EUROS (10 Euros) de valor nominal cada una de ellas, numeradas, correlativamente, del UNO al TRESCIENTOS MIL (1 al 300.000), ambos inclusive. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 6.- Transmisión de las Acciones

a. General

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de acciones".

b. Transmisiones no sujetas a restricción

Serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos o mortis causa, tanto a título oneroso como a título gratuito, entre accionistas, así como la realizada a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

c. Transmisiones de acciones por actos ínter vivos. Derecho de adquisición preferente

En todas las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos tanto a título oneroso como a título gratuito, que no estén expresamente excluidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (b) anterior, los accionistas y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que se pretenden transmitir en proporción a su participación en el capital social.

El accionista que se proponga transmitir (el "Accionista Transmitente") sus acciones o alguna de ellas (las "Acciones a Transmitir"), deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad, por escrito a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción y haciendo constar el número, características de las Acciones a Transmitir, la identidad del potencial adquirente y, en su caso, el precio y demás condiciones de la transmisión (el "Proyecto de Transmisión").

El Órgano de Administración dispondrá de un plazo de tres (3) días desde la recepción del Proyecto de Transmisión para comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas, quienes dentro de los diez (10) días siguientes podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones a Transmitir en los términos que a continuación se indican. Si fueren varios los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de diez (10) días sin que ninguno de los accionistas hiciera uso de su derecho o sin que éste hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las

Acciones a Transmitir, la Sociedad podrá, mediante la aprobación en Junta General, adquirir para si las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro del plazo necesario para convocar y celebrar la Junta General -un (1) mes desde la convocatoria- que apruebe la adquisición de acciones propias, sin que en ningún caso la convocatoria pueda demorarse más de cinco (5) días desde la extinción del plazo de diez (10) días antes mencionado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente de los accionistas. Siempre se respetará la normativa aplicable de autocartera.

El precio de las Acciones a Transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Accionista Transmitente, si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el Accionista Transmitente y los accionistas que deseen ejercer su derecho preferente de adquisición o la Sociedad, la cantidad a satisfacer al Accionista Transmitente por las Acciones a Transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Proyecto de Transmisión. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el Proyecto de Transmisión, para la adquisición de las Acciones a Transmitir será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Proyecto de Transmisión.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del auditor correrán de cuenta y cargo de la Sociedad.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El Accionista Transmitente podrá enajenar las Acciones a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido dos (2) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Proyecto de Transmisión sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

d. Transmisiones de acciones mortis causa

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado c) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones mortis causa, respetándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. En estos supuestos, la comunicación al órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación.

e. Transmisiones forzosas

Habr  lugar al ejercicio del derecho de adquisici n preferente a que se refiere el apartado e) anterior, aun en el caso de embargo o ejecuci n forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecuci n sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a las mismas, por cualquier causa, siendo de aplicaci n, en tales supuestos, lo previsto en el art culo 64.2 de la Ley de Sociedades An nimas. Se iniciar  el c mputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisici n al  rgano de Administraci n.

f. Consecuencias derivadas del incumplimiento

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este art culo no surtir n efecto frente a la Sociedad, quien no reconocer  la cualidad de accionista al adquirente en contravenci n o inobservancia de lo establecido en  l.

Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas tendr n un derecho de retracto de naturaleza real, sobre las acciones transmitidas en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este art culo. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto ser  de noventa (90) d as a partir de la fecha en que se hubiera notificado a los accionistas la transmisi n o, en su defecto, desde el momento en que los mismos tuvieran conocimiento de la misma.

Art culo 7. Usufructo de Acciones

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendr  derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regir  lo que determine el t tulo constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente el C digo Civil.

Art culo 8.- Prenda de Acciones

En caso de prenda de acciones corresponder  al propietario de  stas el ejercicio de los derechos de accionista. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligaci n de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podr  cumplir por s  esta obligaci n o proceder a la realizaci n de la prenda.

Art culo 9.- Embargo de Acciones

En caso de embargo de acciones se observarn las disposiciones contenidas en el art culo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el r gimen espec fico del embargo.

T tulo III.  rganos Sociales

Artículo 10.- Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración.

De la Junta General

Artículo 11.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales

Convocatoria

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio de convocatoria expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Adicionalmente a lo anterior, se enviará notificación de las convocatorias por carta, telegrama, fax o cualquier otro medio escrito o electrónico que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en la dirección que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en el Libro Registro de acciones nominativas, incluso aunque el domicilio de notificaciones de cualquiera de los accionistas no esté localizado en España. Esta comunicación se deberá enviar como máximo cinco días después de la publicación del último de los dos anuncios mencionados en el párrafo primero, siendo admisible que se envíe con anterioridad pero no con posterioridad a dicha fecha límite. En cualquier caso, el plazo mínimo de un (1) mes para la celebración de la Junta se contará a partir de los anuncios, no de la notificación adicional regulada en este párrafo.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una junta general de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Adicionalmente a lo anterior, se enviará notificación del complemento en la forma prevista en el tercer párrafo de este artículo. Esta comunicación se deberá enviar como máximo cinco (5) días después de la publicación del último de los dos anuncios del

complemento, siendo admisible que se envíe con anterioridad pero no con posterioridad a dicha fecha límite. En cualquier caso, el plazo mínimo de quince (15) días para la celebración de la Junta se contará a partir de los anuncios, no de la notificación adicional regulada en este párrafo.

La Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos el 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Constitución

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el 25 por 100 de dicho capital.

Junta universal

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 12.- Legitimación para asistir a las Juntas

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Artículo 13.- Asistencia y Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 14.- Derecho de Información

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 15.- Mesa de la Junta General

En las Juntas Generales de todas clases, con excepción en su caso de la convocada judicialmente, actuarán como Presidente y Secretario quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos los accionistas designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta.

El Presidente dirigirá la reunión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten. El Secretario podrá ser persona no accionista, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Artículo 16.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 103 de la Ley Anónimas, requerirán para su validez el

voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

De la Administración Social

Artículo 17.- Composición del Consejo de Administración

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15) miembros.

Artículo 18.- Duración de cargos

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, sin perjuicio de su reelección por iguales periodos de seis años, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 19.- Facultades del Consejo de Administración

Compete al Consejo de Administración, la representación y la suprema dirección y administración de la Compañía en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General

Artículo 20.-Retribución de los administradores

La remuneración de cada uno de los miembros del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija que determinará la Junta General anualmente.

Dicha retribución de los miembros del Consejo de Administración derivada de la pertenencia al mismo será compatible con las demás percepciones profesionales o laborales que, en su caso, correspondan a cada miembro del Consejo de Administración por cualesquiera funciones ejecutivas o consultivas que desempeñe la Sociedad.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada miembro del Consejo de Administración será proporcional al tiempo que dicho miembro del Consejo

de Administración haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

La retribución se determinará en Junta General celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio. La Junta General que determine la retribución fijará las reglas de su pago.

La Junta General podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los miembros del Consejo de Administración en función de su pertenencia o no a órganos delegados y, en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad.

Si se produjese una vacante no cubierta durante parte del ejercicio, la fracción de la retribución que quedare sin asignar se atribuirá a los demás miembros del Consejo de Administración a prorrata de la remuneración que a cada uno de ellos correspondiera.

Artículo 21.- Designación de cargos en el Consejo de Administración

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y de Vicesecretario. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

Artículo 22.- Funcionamiento del Consejo de Administración

La facultad de convocar al Consejo corresponde a su Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, el consejero que solicitó la reunión podrá convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido a su solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con 15 días de antelación. Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

El consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. El voto del Presidente será dirimente.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo, y otras de carácter especial, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley.

Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales

Artículo 23.- Ejercicio Social

El ejercicio social abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 24.- Aplicación de Resultados Anuales

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para Reserva Legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a Reserva Voluntaria, o cualquier otra atención

legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá entre los socios como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro, prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o la Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Título V. Disolución y Liquidación

Artículo 25.- Disolución y Liquidación

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 260 y siguientes de la Ley y demás normativa de aplicación.

Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Si el número de aquellos fuere par, la Junta designará otra persona más como liquidador a fin de que su número sea impar.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a Ley.

Título VI. Disposiciones Generales

Artículo 26. Sociedad Unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por aplicación del artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 27.- Ley aplicable

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en los presentes Estatutos y en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se entenderán hechas a dicha Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 28.- Sumisión a arbitraje

Todas las diferencias que se planteen entre los socios, entre éstos y la Sociedad y entre la Sociedad y los administradores se resolverán mediante arbitraje en Derecho por un solo árbitro, que será designado por el Presidente de la Corte Civil y Mercantil de

Arbitraje de acuerdo con los Estatutos Sociales de dicha institución. El procedimiento arbitral se ajustará al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje, al que las partes se someten, comprometiéndose desde ahora al cumplimiento de las resoluciones y laudo dictados por el árbitro que así se designe, salvo que por Ley se exija procedimiento especial.